JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00138-00

Demandante: BLANCA ILBA PIZA RONCANCIO Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD-CAPITAL SALUD EPS SAS- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (HOSPITAL TUNAL)

Auto Interlocutorio No. 421

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS[1]

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, atendiendo la normativa existente ante la declaratoria de emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19 y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas,

[1] Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas**.[2]

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

En el presente caso, el apoderado de **Capital Salud EPS-S**, propuso como excepciones: (i) inexistencia de responsabilidad por parte de Capital Salud EPS-S; (ii) inexistencia de solidaridad; (iii) inexistencia de incumplimiento de los deberes contractuales por parte de Capital Salud EPS-S; (iv) cumplimiento diligente y oportuno por parte de Capital Salud EPS-S, de las obligaciones de

[2] DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

afiliación de la señora Rufina Roncancio de Piza al garantizar el acceso a la red de servicios para prestarle los servicios de salud; (v) criterio médico-autonomía profesional; y (vi) inexistencia de los elementos de responsabilidad que configure falla en el servicio; (vii) inexistencia de responsabilidad por parte de Capital Salud EPS-S (fls. 58 vto. a 61 vto. c. 1).

Respecto al apoderado de la **Secretaría Distrital de Salud**, propuso como excepciones: (i) inexistencia de la responsabilidad del Fondo Financiero Distrital de Salud respecto del daño antijurídico y del perjuicio y daño aducido por el demandante; (ii) inexistencia de la responsabilidad médica atribuible al Fondo Financiero Distrital de Salud; (iii) de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Fondo Financiero Distrital de Salud; (iv) ineptitud sustantiva de la demanda; y (v) excepción de oficio (fls. 90 a 97 c.1)

Así mismo, el apoderado de la **Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.-HOSPITAL TUNAL E.S.E.,** propuso como excepciones: (i) ejercicio de la acción profesional y atención médica en cumplimiento de un deber legal; (ii) no se encuentra acreditada ni la falla en el servicio, ni el nexo causal entre la actividad de mi mandante y el daño, y la decisión de realizar las correspondientes cirugías y procesos de trabajo de parto que además fueron autorizadas por la demandada; (iii) en el presente caso no cabe duda, que la acción de mi representada fue adecuada y que el resultado final no es consecuencia de su accionar; y (iv) no se demuestran ninguno de los elementos de la falla en el servicio para que se configure la responsabilidad estatal (fls. 124 a 128 c.1)

Mediante memorial radicado el 11 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas. (fls. 142 a 146 c. 1).

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, establece cuales excepciones se pueden decidir cómo previas; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que salvo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Fondo Financiero Distrital de Salud, la ineptitud sustantiva de la demanda, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Ahora bien con relación a la **excepción genérica**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver las excepciones previas propuestas, así:

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado de la **Secretaría Distrital de Salud**, manifestó que de acuerdo con la Ley 100 de 1993, los hospitales del Distrito Capital de Bogotá, fueron creados como personas jurídicas autónomas mediante el Acuerdo 20 de 1990, transformados en Empresas Sociales del Estado mediante Acuerdo 17 de 1997 y fusionados en virtud del Acuerdo 641 de 2016, respectivamente, todos ellos expedidos por el Honorable Consejo de Bogotá, de manera que en cumplimiento de las citadas normas, como entidades públicas descentralizadas, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa en desarrollo de la personería jurídica, patrimonio propio y autonomía que la ley le otorga, tiene la capacidad para comparecer y ser vinculada dentro del medio de control que nos convoca y en tal sentido, se encuentran legitimadas por pasiva dentro del mismo.

Por tanto en virtud de su capacidad, son sujetos de derechos y obligaciones, por lo cual responden por las obligaciones de hecho o daños por ellas ocasionados. En este orden de ideas, no es la Secretaría Distrital de Salud, quien deba asumir las responsabilidades objeto de la presente acción, pues sus actuaciones se han enmarcado en el cumplimiento de las normas legales y en el ejercicio de sus competencias y funciones con sujeción a las mismas y a sus normas reglamentarias.

Para resolver se considera:

La legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las pretensiones que en su contra se formulen. Sobre esta figura, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

> *"De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*
>
> *Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores".*

Frente a los hechos de la demanda que más adelante serán objeto de fijación del litigio, encuentra el despacho que están referidos a la demostración de la presunta falla en la prestación del servicio médico en persona de Rufina Roncancio de Piza, quien fue atendida en la Unidad de Servicios de Salud en Tunal.

Frente a la **Secretaría Distrital de Salud**, el despacho parte por advertir que sin desconocer que los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo, pueden llegar a demostrarse, puesto que además hacen parte de los argumentos de

defensa planteados, no se puede perder de vista, que aparte de las imputaciones realizadas en su contra, a saber, la endilgada función de velar porque los servicios de salud se presten de manera adecuada en los centros hospitalarios y la omisión de sus funciones como órgano de vigilancia y control, encuentra el despacho que en el caso concreto, el Fondo Financiero Distrital de Salud actuó como asegurador o responsable respecto a la atención de la fallecida Rufina Roncancio de Piza, máxime cuando la parte actora, señala que la secretaría acudió al llamado de emergencia a través del CRUE para prestar el servicio de ambulancia a la fallecida, direccionándola a una Unidad de Servicios en la cual para la época se encontraba en reparaciones locativas que resultaban incompatibles con la prestación de los servicios de salud. .

De manera que esas imputaciones fáctica y jurídicas conllevan a que se configure la ***legitimación en la causa por pasiva –de hecho-*** en virtud de la pretensión elevada frente al **Distrito Capital –Secretaría Distrital de Salud**, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de los demandados con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.[3]

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la Secretaria Distrital de Salud, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto se **denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que propuso.**

---

[3] Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: *"La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (…*Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163)

De igual forma, **respecto a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda**, encuentra este Despacho que **los argumentos** expuestos por el apoderado de la Secretaría Distrital de Salud, obedecen a los **mismos argumentos expuestos para la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, por lo que como se refirió anteriormente no son de recibo por este Despacho y por ende, **no se hará algún otro pronunciamiento al respecto.**

Finalmente, el Despacho no encuentra configurada alguna excepción de naturaleza previa que declarada de oficio, los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Con fundamento en lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda propuesta por el apoderado de la Secretaría Distrital de Salud, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

TERCERO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[4] y 173[5] del CGP; así como al 175[6] del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la

[4] **"…**Son deberes de las partes y sus apoderados: …10**. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**…"
[5] "…**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…".
[6] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.
En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[7], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.[8]

QUINTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

---

[7]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[8] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[9]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

[9] Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados**.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(…)